

para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de los órganos y las entidades, con los cuales se atienda el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales, siempre que no tengan carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.

5°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32270-H, publicado en *La Gaceta* N° 54 de 17 de marzo de 2005 y sus reformas, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices de Política Presupuestaria para el 2006, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Poder Ejecutivo, estableciendo en el artículo 1° del citado decreto, el gasto presupuestario máximo del presente año, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

6°—Que mediante el oficio STAP-CIRCULAR-0475-05 de 12 de abril de 2005, se comunicó al TRA el gasto presupuestario máximo autorizado para el año 2006, el cual no contempla los gastos indicados en el considerando 2 de este decreto.

7°—Que el TRA cuenta con los recursos necesarios para financiar el aumento solicitado, por lo que no afecta el déficit de Gobierno.

8°—Que por lo anterior, se hace necesario modificar el gasto presupuestario máximo establecido al TRA para el 2006. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1.—Modificase al Tribunal Registral Administrativo el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2006, establecido según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32270-H, publicado en *La Gaceta* N° 54 de 17 de marzo de 2005 y sus reformas, de manera que éste no podrá exceder la suma de \$474.900.000,00 (cuatrocientos setenta y cuatro millones novecientos mil colones sin céntimos).

Artículo 2.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo E. Zúñiga Chaves.—1 vez.—(Solicitud N° 36917).—C-37420.—(D33292-76084).

N° 33293-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006.

Considerando:

1°—Que al ser el presupuesto un instrumento de planificación y política económica, se requiere uniformar los criterios técnicos y adecuar los clasificadores presupuestarios a las necesidades actuales de información, así como generalizar y homogenizar su uso a todo el Sector Público.

2°—Que el artículo 32, inciso a), de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001, establece dentro de las competencias de la Dirección General de Presupuesto Nacional, órgano rector en materia de presupuesto, elaborar, junto con la Contraloría General de la República, así como dictar los criterios y lineamientos generales que informen las normas técnicas del proceso de programación, presupuestación y evaluación presupuestaria del Sector Público.

3°—Que el artículo 37 de la Ley N° 8131 establece que las clasificaciones presupuestarias de ingresos y gastos se determinarán en su Reglamento y para ello se considerarán las necesidades de cada una de las etapas del proceso, previa consulta a la Contraloría General de la República, en lo que corresponda dentro del cumplimiento de sus funciones constitucionales.

4°—Que el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 74 de 18 de abril de 2006, establece que el presupuesto de egresos se elaborará considerando la clasificación por fuente de financiamiento, la cual consiste en la identificación de los gastos del Sector Público de conformidad con la fuente de financiamiento con que dichas erogaciones se encuentran financiadas.

5°—Que el artículo 44 del Reglamento a la Ley N° 8131, dispone que mediante decreto ejecutivo, previa coordinación con la Contraloría General de la República, se establecerá el detalle de cada una de las clasificaciones indicadas en los artículos 41 y 43 del referido Reglamento, así como las normas y criterios operativos para su utilización, las cuales se incluirán como parte de la normativa técnica básica de aplicación para todo el Sector Público.

6°—Que se constituyó una Comisión Interinstitucional que formuló el Clasificador de Fuentes de Financiamiento del Sector Público, el cual fue sometido a consulta de la Contraloría General de la República, quien presentó sus observaciones mediante oficio N° 4673 de fecha 31 de marzo de 2006.

7°—Que a la fecha se han publicado el Clasificador Presupuestario de los Ingresos del Sector Público, el Clasificador Presupuestario por Objeto del Gasto, el Clasificador Presupuestario Institucional, el Clasificador Económico del Gasto y el Clasificador Funcional del Sector Público:

los cuales permiten la homogeneidad y a su vez la sistematización de la información estadística, así como el análisis y estudios en materia fiscal para el Sector Público en su conjunto.

8°—Que se hace necesario emitir el presente decreto para sustanciar efectivamente lo encomendado en la legislación vigente. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Emitase el documento denominado “Clasificador de Fuentes de Financiamiento del Sector Público” el cual será distribuido a través de los mecanismos pertinentes, y estará a disposición de los mismos, así como al resto de la ciudadanía, en la página electrónica del Ministerio de Hacienda:

<https://www.hacienda.go.cr/Msib21/Espanol/Direccion+General+de+Presupuesto+Nacional/clasificadores.htm> y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Artículo 2°—Las Normas y Criterios Operativos para la utilización de los Clasificadores Presupuestarios del Sector Público, divulgadas mediante el Decreto Ejecutivo N° 32434-H, publicado en *La Gaceta* N° 125 de fecha 29 de junio del 2005, serán modificadas de acuerdo a los ajustes que se consideren necesarios para la aplicación del Clasificador de Fuentes de Financiamiento del Sector Público, los cuales se formalizarán vía decreto ejecutivo y se publicarán oportunamente en el sitio Web del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°—Las instituciones deberán destinar los recursos necesarios que permitan implementar dicho clasificador.

Las instituciones que estén en capacidad de efectuar los ajustes pertinentes en sus sistemas presupuestarios lo pondrán en vigencia a partir de los presupuestos que rigen en el año 2007. Sin embargo, la obligatoriedad de implementar dicho clasificador registrará a partir del ejercicio presupuestario del año 2008.

Artículo 4°—Las modificaciones futuras del Clasificador de Fuentes de Financiamiento del Sector Público, estarán a cargo de una Comisión Técnica Interinstitucional conformada por representantes de la Contabilidad Nacional y la Dirección de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, así como por la Contraloría General de la República, las cuales se formalizarán vía decreto ejecutivo y se publicarán oportunamente en el sitio Web del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de agosto del año dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo Zúñiga Chaves.—1 vez.—(Solicitud N° 27217).—C-44955.—(D33293-76085).

N° 33294-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146, de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; el inciso 2.b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977 y el Decreto Ejecutivo N° 33150-MP-MEIC-COMEX-MAG-MOPT-MEP-MICIT-MIDEPLAN, del nueve de mayo del dos mil seis.

Considerando:

1°—Que la competitividad es una actividad de orden organizativo que potencia los niveles de desarrollo sostenible de la economía, la industria y el comercio.

2°—Que a la luz de los Tratados de Libre Comercio y el proceso de globalización, el país debe competir de forma equitativa con todas las demás naciones, para lo cual han sido de trascendental importancia, dentro del desarrollo institucional del Ministerio de Economía, Industria y Comercio sus funciones dirigidas a:

- Impulsar el fortalecimiento y mejora de la producción, mediante el apoyo a las Pequeñas y Medianas Empresas, con financiamiento, capacitación, promoción de la creación de encadenamientos productivos y otros.
- Promover la competencia y transparencia entre los distintos agentes económicos, procurando desterrar toda práctica anticompetitiva.
- Promover la mejora regulatoria, a nivel estatal, eliminando trabas administrativas, procedimientos innecesarios, duplicidad y traslape de competencias y generando una verdadera simplificación de trámites.
- Eliminar los Obstáculos Técnicos al Comercio, mediante una adecuada, ordenada y transparente Reglamentación Técnica;
- Promover una eficiente defensa comercial de nuestro país frente a competidores externos, en temas como el Dumping, Subvenciones y Salvaguardias; y,
- Promover una adecuada defensa de los derechos del consumidor, haciendo de ellos actores más críticos y razonables, así como capacitar a los empresarios en sus distintas obligaciones productivas y comerciales.

3°—Que por la imperiosa necesidad de coordinar esfuerzos con el resto de las Instituciones Públicas para promover el desarrollo económico, productivo y social; aumentando de manera continua los niveles de productividad y competitividad a nivel internacional. el Poder Ejecutivo